



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG483/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-6/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG612/2017, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG612/2017** respecto del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el seis de febrero de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruz, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SX-RAP-6/2018**.

III. **Acuerdo de admisión.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, la admitió.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

IV. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG612/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER, únicamente para los efectos precisados en el Considerando CUARTO del presente fallo.*

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General pronunciarse sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER** y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos a) y j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer y pronunciarse sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato involucrado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-6/2018**.

3. Que el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **revocar** la Resolución identificada con el número **INE/CG612/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la ejecutoria. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia **SX-RAP-6/2018**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó **fundados los motivos de inconformidad** que a continuación se transcriben:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo.

(…)

*73. No obstante, en relación con la indebida individualización de la sanción, tomando en consideración la responsabilidad solidaria del candidato, tal planteamiento se considera **fundado**.*

74. Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable debió analizar y pronunciarse, en relación con la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato de la coalición PAN/PRD para el municipio de Tezonapa, Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2016-2017, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de fiscalización objeto de estudio en el presente recurso, como se expone enseguida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

85. En el caso, la resolución controvertida se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, entre ellos el actor, pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad del candidato involucrado, máximo que la omisión de reportar una aportación en especie relacionada con un acto de campaña, es un acto en el que el candidato desplegó una conducta, sobre la cual necesariamente la responsable se debe pronunciar a efecto de evidenciar si existe una responsabilidad compartida entre dicho ciudadano y la coalición que lo postuló, o solamente si es atribuible a uno de esos sujetos.

86. En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones al PAN y PRD, pero no se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades del candidato denunciado, atendiendo a la forma de comisión de la infracción y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse a este último.

87. Por todo lo anterior, resulta fundado el segundo agravio planteado, en tanto que el INE, al pronunciarse en torno a la irregularidad que se controvierte, pasó por alto el régimen de obligación solidaria que, en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos, coaliciones y candidatos.

CUARTO. Efectos.

*88. En virtud de todo lo expuesto y del agravio que resultó fundado, lo procedente es revocar la Resolución reclamada, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER** y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)"

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG612/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al pronunciamiento de la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER** y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

En ese sentido, atento a lo dispuesto en el Considerando CUARTO de la ejecutoria de mérito, por cuestión de método, se modificará en la parte conducente el Considerando 2 de la Resolución **INE/CG612/2017**, a efecto de analizar, en primer término, la legislación en la materia a la luz de las defensas hechas valer por los partidos integrantes de la otrora coalición "Veracruz el Cambio Sigue", la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado y, en su caso, se procederá a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

2. Estudio de fondo.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

Es relevante señalar, que mediante oficios **INE/JD18-VER/0639/2017**, **INE/UTF/DRN/16714/2017** e **INE/UTF/DRN/16715/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Oscar Corona González, otrora candidato, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición "Veracruz el Cambio Sigue", corriendo traslado con copia simple de todas las constancias que integran el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

En virtud de lo anterior, mediante diversos escritos, los sujetos obligados, dieron respuesta al emplazamiento, en el que se negaron los hechos materia de queja.

Una vez acreditada la garantía de audiencia a los sujetos obligados, es menester determinar el grado de responsabilidad de los mismos.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedituz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades; ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley de Instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos, estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto, bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos, para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Sobre el particular, resulta de explorado derecho que los institutos políticos deben comprobar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto, se reitera que para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad; lo que en la especie no aconteció, pues los partidos en comento no presentaron ningún documento que acreditara que requirieron al candidato a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma.

Al respecto, es de precisar que de conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*", los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, son los que se señalan a continuación:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad **competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) *Idóneo*, en la medida en que resulte **adecuado y apropiado** para ese fin.

c) *Jurídico*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, **para que las autoridades electorales** (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) **tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes**, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada **es de inmediata realización** al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la **acción o medida implementada es aquella** que, de manera ordinaria **podría exigirse al partido político de que se trate**, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese sentido, dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por los institutos políticos incoados, no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, que pudiera permitirles deslindarse de las irregularidades detectadas en el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER; pues se reitera que los integrantes de la coalición, se limitaron a negar los hechos materia de queja y manifestaron que los gastos realizados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin hacer mayor señalamiento al respecto.

En la especie, el Partido Acción Nacional no se pronunció al respecto, y de las constancias que integran el expediente antes citado, no existe evidencia en la que se acredite que el Partido de la Revolución Democrática requiriera al candidato a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en materia de fiscalización en tiempo y forma, por lo que no realizó ninguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para deslindarse de su responsabilidad.

Sobre el particular, esta autoridad considera que a efecto de acreditar su dicho, los incoados debieron presentar el recurso a través del cual requirieron al otrora candidato la información correspondiente, así como el medio por el cual informaran oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización dicha omisión, a efecto de que ésta pudiera determinar lo que en derecho correspondiese; pues, no pasa inadvertido que es hasta que, con motivo de la queja presentada, la autoridad fiscalizadora ejerce sus atribuciones, cuando los incoados únicamente niegan los hechos denunciados materia de investigación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es menester señalar, que atento a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², la responsabilidad solidaria se da en el caso de que existan elementos a través de los cuales sea posible atribuir la responsabilidad en específico a los candidatos, lo cual en la especie no se actualiza por los razonamientos previamente señalados.

Consecuentemente, al no advertirse algún elemento por el cual sea posible atribuir la responsabilidad al candidato en comento, ni conductas de los partidos incoados tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede imputar al candidato y eximir a los institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue” de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que éstos no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, mediante el recurso de apelación SX-RAP-1/2018, esa Sala Regional del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, estimo correcto el actuar de este instituto electoral, respecto a desestimar que si el partido recurrente (...) *“no precisa ni aporta datos o documentos tendientes a demostrar que sí hubiese presentado ante la autoridad responsable evidencia de que llevó a cabo todas las acciones necesarias a fin de deslindarse de la infracción que se le imputaba o bien de que hubiese hecho del conocimiento en su oportunidad a la UTF de la imposibilidad de presentar la documentación y, por el contrario, de manera genérica sostiene que la responsable no valoró la figura de la responsabilidad solidaria.”*

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, pues no realizaron acciones contundentes en el momento procesal oportuno para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

² Recurso de Apelación.- SUP-RAP-45/2016.- Partido de la Revolución Democrática.- 24 de febrero de 2016.- Unanimidad de 5 votos.- Págs. 18-22.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica lo conducente en la Resolución **INE/CG612/2017**, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-6/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**